



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º008-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

- **ADMINISTRADO** : SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA -SITRAMUN BARRANCA
- **REPRESENTANTE** : ROSARIO MIRELLA FLORES FLORES

Huacho, 05 de abril de 2023.

I. VISTO:

El recurso de apelación presentado mediante escrito con registro de documento No 4309678, de fecha 24 de marzo de 2023; interpuesto contra la **Decreto Sub Directoral No 050-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL**, de fecha 08 de marzo de 2023;

II. ANTECEDENTES

1. Que, con expediente administrativo N°2568697, y documento N°4124120, de fecha 06 de enero de 2023, el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Barranca-SITRAMUN BARRANCA, debidamente representada por su Secretaria General Sra. Rosario Mirella Flores Flores, solicita registro sindical de cambio de nueva Junta Directiva para el periodo 2023-2024.
2. Que, con Decreto Sub Directoral N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 03 de febrero de 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: *"Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE registro sindical de la Junta Directiva, periodo 2023-2024, instaurado por Rosario Mirella Flores Flores en su calidad de Secretaria General electa del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA -SITRAMUN BARRANCA. (...)"*
3. Que, con expediente administrativo N°2568697, y documento N°4228281, de fecha 21 de febrero de 2023, el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Barranca -SITRAMUN BARRANCA (en adelante SINDICATO), interpone recurso de reconsideración contra el Decreto Sub Directoral N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 03 de febrero de 2023.
4. Que, mediante Decreto Sub Directoral N°050-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 08 de marzo de 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: *"ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de registro sindical de Junta Directiva, periodo 2023-2024, instaurado por Rosario Mirella Flores Flores en calidad de Secretaria General electa del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA -SITRAMUN BARRANCA (...)"*.
5. Que, notificado el acto administrativo, la recurrente con escrito signado con el expediente administrativo N°2568697, de fecha 24 de marzo de 2023, interpone recurso de apelación contra el Decreto Sub Directoral N°050-2022-NC-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 08 de marzo de 2023, por lo que, al estar dentro del plazo de Ley, este Despacho procede a emitir el pronunciamiento siguiente:





Argumentos principales del recurso:

- Que "(...) con Resolución Sub Directoral N°156-2019-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 30 de abril del 2019, la misma que fue emitida con fecha anterior al Informe Técnico N° 988-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de junio del 2019, Resolución Sub Directoral N° en la que reconoce el Registro de Nuevos Afiliados a nuestro Gremio Sindical, su despacho no ha tenido en cuenta al momento de resolver la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral mencionada en la que se reconoció a los afiliados y en ella se encuentran los locadores de servicios, los que han sido observados (...)
- Que "(...) con fecha 15 de marzo del 2023, a horas 5.10 de la tarde se llevo a cabo la Asamblea General Extraordinaria N°002-2023-SITRAMUN-BARRANCA, teniendo como Agenda la Desafiliación de los Locadores de Servicio Afiliados al SITRAMUN BARRANCA observados por su Despacho, asamblea en la que se determina la exclusión y/o desafiliar a los 05 afiliados bajo la modalidad de Locadores de Servicios, dando cumplimiento a lo dictaminado en el Decreto Sub Decreto N°050-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL (...)"
- Que "(...) de acuerdo a lo señalado en el Decreto Sub Directoral N°050-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL se ha cumplido con la desafiliación del personal que cumple labores de prestadores de servicios, como se puede demostrar en el Acta de Asamblea (...) por lo tanto cumplimos con levantar las observaciones planteadas en el Decreto (...)"



III. CUESTIÓN A RESOLVER:

- Determinar los alcances del Informe Técnico N°988-2019-SERVIR/GPGSC y su aplicación en la emisión del Decreto Sub Directoral N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.
- Determinar si la exclusión y desafiliación de los afiliados de la organización sindical producida en Asamblea General Extraordinaria, da por cumplido y subsanado las observaciones prescritas en el Decreto Sub Directoral N°050-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.
- Determinar si el procedimiento iniciado por la organización sindical y seguido por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, se encuentra debidamente encaminado de acuerdo a los procedimientos regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.
- Determinar si el acto administrativo expedido por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo reconocidos en el T.U.O de la Ley N°27444.

IV. CONSIDERANDOS:

DETERMINAR LOS ALCANCES DEL INFORME TÉCNICO N°988-2019-SERVIR/GPGSC Y SU APLICACIÓN EN LA EMISIÓN DEL DECRETO SUB DIRECTORAL N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

PRIMERO: Que, es importante señalar que el cuestionamiento formulado por parte de la recurrente, se dirigen principalmente en evidenciar que, sobre el Decreto impugnado, la Autoridad Administrativa de Trabajo, habría en su oportunidad emitido una Resolución Sub Directoral N°156-

**“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

2019-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL de fecha 30 de abril del 2019, esto advirtiendo que esta fue expedida antes del Informe Técnico N° 988-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de junio del 2019, el cual sirve de sustento al inferior en grado; no obstante, complementa que dicho pronunciamiento del año 2019, por la parte de la SDPSC, habría reconocido el Registro de Nuevos Afiliados a su organización sindical, encontrándose dentro de los afiliados reconocidos en esa fecha, los locadores de servicios que fueron observados con el Decreto Sub Directoral N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

SEGUNDO: Que, sobre el caso en particular, es de advertir que el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, señala: *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. (...)”*; asimismo, el artículo 2° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR (en adelante LRCT), señala: *“El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.”*; ampliando a ello, el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, y su modificatoria, refiere que: *“El Estado reconoce y garantiza a los/as trabajadores/as, sin distinción ni autorización previa, los derechos a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, a afiliarse a ellas libremente, y a desarrollar actividad sindical para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales (...)”*



TERCERO: Que, en referencia al Informe Técnico N° 988-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de junio del 2019, si bien este último fue citado y ratificado por parte del inferior en grado como sustento en la emisión del Decreto Sub Directoral N°050-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 08 de marzo de 2023; sobre ello este despacho debe traer en mención lo referido en el numeral 4.5 de la Resolución de Intendencia N°015-2021-SUNAFIL/IRE-LIM, el cual refiere: *“Por otro lado, si bien es cierto los Informes Técnicos de la Autoridad del Servicio Civil no son vinculantes, se debe precisar que para poder implementar las conclusiones a las que se arriban en las mismas, se hace necesario que la (...), así como las entidades del Sector Público desarrollen todas las actuaciones administrativas o judiciales que conlleven a su correcta implementación, de no actuar la Administración Pública, de esa manera, dicha opinión técnica, sólo constituye una opinión sin efecto vinculante.”*; en el presente caso, cierto es que la organización sindical a través de una resolución del año 2019, en un procedimiento de Registro de Nuevos Afiliados, habría considerado personal bajo la condición de locadores de servicios; ello fue materia de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa en ese periodo; no obstante, ello de por sí no ha sido establecido como algún precedente administrativo de observancia obligatoria, puesto que considera este superior en grado que ello responde únicamente a un criterio interpretativo distinto, por lo que en base a los argumentos esgrimidos en el acto materia de apelación se observa que existe una descripción de los Informes Técnicos expedidos por la Autoridad del Servicio Civil, pero que, no existen un desarrollo sobre su aplicación en el caso en específico.

DETERMINAR SI LA EXCLUSIÓN Y DESAFILIACIÓN DE LOS AFILIADOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL PRODUCIDA EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, DA POR CUMPLIDO Y SUBSANADO LAS OBSERVACIONES PRESCRITAS EN EL DECRETO SUB DIRECTORAL N°050-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

CUARTO: Que, realizando nuevamente un hincapié, el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, y su modificatoria, refiere que: *“El Estado reconoce y garantiza a los/as trabajadores/as, sin distinción ni autorización*



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

previa, los derechos a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, a afiliarse a ellas libremente, y a desarrollar actividad sindical para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales (...);

QUINTO: Bajo ese contexto, téngase presente que en el recurso de apelación, la recurrente manifiesta que, con fecha 15 de marzo del presente año, se habría llevado a cabo una Asamblea General Extraordinaria N°002-2023-SITRAMUN-BARRANCA, el cual tenía como Agenda la Desafiliación de los Locadores de Servicio Afiliados al SITRAMUN BARRANCA los mismos que habrían sido observados por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, dando cumplimiento conforme lo refieren a lo dictaminado en el Decreto Sub Decreto N°050-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

SEXTO: Que, en razón a ello, debe establecerse a manera de aclaración que la facultad de exclusión y desafiliación corresponde a la organización sindical, quien en merito a su norma estatutaria realiza su autorregulación interna como organización, ello siempre que garantice el estricto respeto a los derechos fundamentales de sus afiliados; asimismo, la decisión adoptada por la recurrente ha sido determinada en razón de las observaciones realizadas en el Decreto Sub Directorial N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL; no obstante, debe tenerse presente que el referido acto, resulta ser el que hoy ante esta instancia viene siendo recurrido en apelación; agregado a ello, el acto resolutorio no contiene una decisión que genere de por sí una obligación de dar o hacer por parte de la recurrente, por lo que la decisión de exclusión o desafiliación ha sido determinada por la propia organización sindical, siguiendo una observación realizada por el inferior en grado, observación la cual viene siendo impugnada ante este superior jerárquico en grado.

DETERMINAR SI EL PROCEDIMIENTO INICIADO POR LA ORGANIZACIÓN SINDICAL Y SEGUIDO POR LA SUB DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ENCAMINADO DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

SEPTIMO: Que, conforme se desprende a fojas 1343 del expediente administrativo, con expediente administrativo N°2568697, de fecha 06 de enero de 2023, el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Barranca- SITRAMUN BARRANCA, solicita registro sindical periodo 2023-2024, en merito al cambio de Junta Directiva, la misma que tuvo vigencia por 02 años habiendo culminado sus funciones al 31 de diciembre del 2022.

OCTAVO: Por otro lado, de la revisión de los actuados que obran el expediente administrativo, se tiene que el inferior en grado, tramita la solicitud como un procedimiento de Registro de Juntas Directivas para Sindicatos de Servidores Públicos de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A), por lo que, atendiendo a las observaciones formuladas en el acto resolutorio primigenio, deberán determinarse si resultan ser las mismas que exige el T.U.P.A.

NOVENO: Asimismo, debe advertirse que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A), ha calificado el presente procedimiento como de aprobación automática, por lo que para un mejor análisis y alcance el artículo 33° del T.U.O de la Ley N°27444, establece: *“En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. (...) En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un*





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley”.

DECIMO: Que, de la revisión realizada en el presente expediente, se puede observar que desde la presentación de la solicitud de registro de junta directiva hasta la emisión del Decreto Sub Directoral N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, han transcurrido un lapso de tiempo de 20 días hábiles en que el inferior en grado ha tomado como plazo, para emitir el acto resolutorio que declara la improcedencia del registro de junta directiva de la organización sindical; en ese orden de ideas, se puede establecer que la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, ha excedido el plazo previsto en la normativa que regula los procedimientos de aprobación automática, por lo que debe concluirse que el inferior en grado ha prolongado dicho plazo ha efectos de declarar la improcedencia del reconocimiento de la Junta Directiva de la organización sindical Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Barranca- SITRAMUN BARRANCA.

DECIMO PRIMERO: Por otro lado, el artículo 2° del Decreto Supremo N°003-2004-TR, Reglamento que establece el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, señala: “(...) *Los actos de modificación de sus estatutos y la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, se registrarán ante la misma instancia. El registro es un acto meramente formal que se efectúa de manera automática a la sola presentación de los documentos respectivos. La documentación presentada se encuentra sujeta a fiscalización posterior. A estos efectos, en caso de no acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos, el registrador requerirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, a la organización peticionaria para que, en el plazo de diez (10) días, subsane los defectos observados. Transcurrido este plazo, de subsistir el incumplimiento, la inscripción será denegada.*”

DECIMO SEGUNDO: Que, bajo el análisis de la norma citada, debe advertirse que con la presentación de la solicitud de registro de la junta directiva para el periodo 2023-2024, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, pese a advertir que existen observaciones en la presentación de dicha solicitud, declara la improcedencia de lo peticionado por la organización sindical, no otorgando de por sí un plazo razonable a efectos de que la organización sindical cumpla con subsanar las observaciones contenidas en el Decreto Sub Directoral N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, ello siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 2° del Decreto Supremo N°003-2004-TR.

DECIMO TERCERO: Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A) del Gobierno Regional de Lima, ha determinado como requisitos para el presente procedimiento lo siguiente:

- *Copia fedateada por la entidad del Acta de Asamblea General llevada a cabo según las normas pertinentes y estatutarias o las del Comité Electoral conteniendo las identificaciones de los asistentes y sus firmas.*
- *Nómina de la Junta Directiva indicando el período de vigencia.*
- *Nómina completa de los afiliados, debidamente identificados.”*





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

DECIMO CUARTO: Que, con el Decreto Sub Directoral N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, realizó tres observaciones puntuales; sin embargo, con la presentación del recurso de reconsideración mediante documento con registro N°4228281, y la expedición del Decreto Sub Directoral N°050-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, el inferior en grado ha persistido únicamente en que no se cumpliría lo siguiente: *"Art. N°02 del estatuto .- el SITRAMUN BARRANCA esta conformado por los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Barranca que tienen la condición de trabajadores estables o contratados que además manifiesten su libre determinación y voluntad de afiliación, así como su sometimiento a las normas, principios, fines y objetivos que establece el presente estatuto."*

DECIMO QUINTO: Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, señala que: *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)"*

DECIMO SEXTO: Que, sobre ello, **MORÓN URBINA** señala que *"como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones - decisorias o consultas- en la norma vigente. El principio de sujeción de la administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la administración a la Ley" exige que la certeza de la validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indispensable motu proprio, irrenunciable ni transigible. Sí en el Derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan proposiciones positivas, declarativas, y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado".¹*

DECIMO SEPTIMO: Que, bajo las consideraciones expuestas, si bien se ha podido determinar que el inferior en grado, no ha concedido un plazo razonable a la organización sindical a efectos de que subsane las observaciones esgrimidas en el Decreto Sub Directoral N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, contraviniendo de dicha forma lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N°003-2004-TR; asimismo, de acuerdo al análisis al acto recurrido en apelación, se puede establecer que la SDPSC, estaría persistiendo en exigir requisitos no comprendidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A), ello realizando cuestionamientos sobre los afiliados de la nómina; sin perjuicio de ello, es de fijarse que la organización sindical a la presentación del recurso ha cumplido con subsanar dicha observación, pese a que con la presentación del recurso ha objetado dicho extremo.

DETERMINAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA SUB DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE

¹ MORON URBINA. Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 9a edición. Pág. 60.*



LEGALIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RECONOCIDOS EN EL T.U.O DE LA LEY N°27444.

DECIMO OCTAVO: Que, de la revisión a fojas 1466 del expediente administrativo elevado en grado de apelación se tiene que con fecha 27 de marzo de 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, expide la Resolución Sub Directoral N°097-2023-SPDSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, en la cual resuelve declarar la improcedencia de la solicitud presentada por la Sra. Rosario Mirella Flores Flores en calidad de representante de la organización sindical del Sindicato de Trabajadores Municipales de Barranca – SITRAMUN BARRANCA; asimismo, debe precisarse que lo resuelto corresponde a la solicitud con registro de documento N°4228281, esto es, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto Sub Directoral N°029-2023- SPDSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL; el cual debe precisarse fue resuelto a través del Decreto Sub Directoral N°050-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 08 de marzo de 2023.

DECIMO NOVENO: Que, al respecto, el artículo 10° del T.U.O de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º7 004-2019-JUS, (en adelante LPAG) señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, aquellos que: 1) contravienen a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez; de igual forma, el numeral 1 del artículo 213° de la LPAG, exhorta que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de Oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

VIGESIMO: Que, al respecto el artículo 3° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

VIGESIMO PRIMERO: Que, es preciso indicar que la nulidad de oficio ha sido determinada como un poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, a lo que se le denomina potestad de invalidación; agregado a ello, y siguiendo los alcances **MORON URBINA**², ha señalado: **"La nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso."**; que bajo esa circunstancia, la

²Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Jurídica, pág. 155*



**“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

administración puede declarar de oficio la nulidad de sus actos, siempre y cuando se hayan generado dichos presupuestos, así como también puede conducirlo a través de los recursos administrativos, por lo que en el presente caso, se ha podido determinar que el inferior en grado pese haber resuelto el recurso administrativo de reconsideración a través de la emisión del Decreto Sub Directoral N°050-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 08 de marzo de 2023, habría en su posterioridad a través de la emisión de la Resolución Sub Directoral N°097-2023-SPDSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 27 de marzo del 2023, resuelto nuevamente el recurso de reconsideración, generándose duplicidad en la emisión de actos resolutivos que resuelven un mismo recurso; no obstante, deberá en su defecto tenerse en consideración que el acto subsiguiente o posterior al acto recurrido en apelación adolece de vicios y omisiones a requisitos de validez reconocidos en la LPAG, corresponde en su defecto declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral N°097-2023-SPDSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 27 de marzo del 2023.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, bajo el razonamiento y estudio realizado en base a los puntos expuestos en el recurso de apelación, este superior en grado advierte la existencia de ilegalidad en el desarrollo del procedimiento iniciado por parte de la organización sindical tendiente al registro de junta directiva para el periodo 2023-2024, al haberse identificado que no se ha concedido un plazo razonable a la organización sindical a efectos de que subsane las observaciones esgrimidas en el Decreto Sub Directoral N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, contraviniendo de dicha forma lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N°003-2004-TR; asimismo, se ha podido determinar que el inferior en grado con la emisión del acto que resuelve el recurso de reconsideración, ha persistido en realizar observaciones no previstas como requisitos exigibles en el T.U.PA; no obstante, cierto es que la organización sindical haciendo efectivo dicha observación ha cumplido con levantar las precisiones advertidas en dicho acto, por lo que al no existir mayor observación, sin perjuicio de la existencia de ilegalidad que ya ha sido materia de pronunciamiento, y sin molestia de dejar sin efecto dicho acto, corresponde determinar si a esta instancia corresponde emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la solicitud formulada por la organización sindical.

VIGESIMO TERCERO: Que, el numeral 213.2 del T.U.O de la Ley N°27444, prescribe: *"Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."*; en palabra del maestro **MORON URBINA**³, ello hace referencia: "a la noción fundamental es que por economía procesal resulta conveniente que la autoridad superior resuelva íntegramente el tema, siempre que tenga todos los elementos de juicio para ello y no se haya limitado únicamente a analizar la existencia del vicio en el acto administrativo"; en consecuencia, corresponde determinar si se ha cumplido con los presupuestos formales y requisitos para la procedencia de lo solicitado por la organización sindical.

DECIMO CUARTO: Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A) del Gobierno Regional de Lima, ha determinado como requisitos para el presente procedimiento lo siguiente: *"1. Copia fedateada por la entidad del Acta de Asamblea General llevada a cabo según las normas pertinentes y estatutarias o las del Comité Electoral conteniendo las identificaciones de los asistentes y sus firmas. 2. Nómina de la Junta Directiva indicando el período de vigencia. 3. Nómina completa de los afiliados, debidamente identificados."*; que sobre el punto 1, si bien con la emisión

³ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Jurídica, pág. 213*



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

del Decreto Sub Directoral N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, el inferior en grado realizo observaciones advirtiendo el incumplimiento de dicho requisitos; sin embargo, con la presentación del recurso de reconsideración por parte de la organización sindical, esta cumple con presentar como nueva prueba el Acta de Asamblea General al que hace referencia el punto 1, asimismo, sobre el punto 2, referente a la nomina de la nueva junta directiva para el periodo 2023-2024, debe advertirse que la recurrente ha cumplido con dicho requisito (véase a fojas 1376 y 1454); por último, sobre el punto 3, atendiendo además que la organización sindical pese a apelar respecto a ese extremo, ha subsanado las observación advertida sobre dicho punto, debe tenerse por cumplido el presupuesto del punto 3; en consecuencia, atendiendo a que no subsiste observación alguna respecto a los requisitos exigidos para el presente procedimiento y atendiendo a la naturaleza del procedimiento que de por si es de aprobación automática, corresponde en base a las consideraciones expuestas resolver el fondo de los actuados, determinando la procedencia del registro de la Junta Directiva para el periodo 2023-2024 de la organización sindical Sindicato de Trabajadores Municipales de Barranca- SITRAMUN BARRANCA.

Por lo expuesto en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N°010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, y su modificatoria, aprobado por Decreto Supremo N°014-2022-TR; y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BARRANCA- SITRAMUN BARRANCA**, presentada mediante expediente administrativo N°2568697, en consecuencia, **DEJESE SIN EFECTO** el Decreto Sub Directoral N°029-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 03 de febrero de 2023, y el Decreto Sub Directoral N°050-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 08 de marzo de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. - Declarar **NULA DE OFICIO** la Resolución Sub Directoral N°097-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 27 de marzo del 2023, la misma que resolvió: *“ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Sra. Rosario Mirella Flores Flores en calidad de representante de la Organización Sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BARRANCA- SITRAMUN BARRANCA (...)”*, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

TERCERO. - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BARRANCA-SITRAMUN BARRANCA**, mediante expediente administrativo N°2568697, documento N°4124120, tendiente al Registro de la Junta Directiva para el periodo 2023-2024; en consecuencia, **ORDENESE** a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos otorgue la constancia de inscripción de la nueva Junta Directiva para el periodo 2023-2024, de acuerdo a sus facultades previstas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

- CUARTO. - EXHORTAR** a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, observar la naturaleza de los procedimientos iniciados ante su dependencia, la calificación de los mismos; asimismo, tenga presente las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N°003-2004-TR.
- QUINTO. - DERIVESE** copia certificada del presente expediente y sus actuados a la secretaria técnica de Proceso Administrativo Disciplinario, para que determine responsabilidades, en tanto a la omisión incurrida en la duplicidad de acto resolutorio que resuelve recurso de reconsideración, así como la inobservancia al artículo 2° del Decreto Supremo N°003-2004-TR, referente a la concesión de plazo razonable para subsanar observaciones.
- SEXTO. -** Devuelto los cargos de notificación remítase los antecedentes a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para su continuación procedimental;
- HÁGASE SABER. -**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
.....
Mg. JESÚS GONZÁLES CAMILLO DAGA
Director
Prevención y Solución de Conflictos